

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vigilada por el Ministerio de Educación	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento <b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	Código <b>F-AC-DBL-007</b>	Fecha <b>10-04-2012</b>	Revisión <b>A</b>
Dependencia <b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	Aprobado <b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		Pág. <b>i(56)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	<b>ARIEL JOHAN BASTIDAS RODRIGUEZ CÓDIGO:241208 DIEGO HERNANDO AREVALO FIGUEROA CODIGO: 241299</b>		
FACULTAD	<b>FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
PLAN DE ESTUDIOS	<b>DERECHO</b>		
DIRECTOR	<b>RAUL RUEDA ASCANIO</b>		
TÍTULO DE LA TESIS	<b>SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN EN LA LEY 599 DE 2000: ANÁLISIS DE LA NO INCLUSION DEL HOMICIDIO, EN GRADO SIMPLE Y AGRAVADO EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS EN LOS NUMERALES 1; 2; 3; 4; 5; 7, EN LOS DELITOS DECRITOS EN EL ARTICULO 68ª QUE NO ADMITEN DICHS BENEFICIOS.</b>		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p>LOS SUBROGADOS PENALES SON MEDIDA QUE SUSTITUYEN LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD PARA PERSONAS QUE, HABIENDO CONDENADAS A ESTAS, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA SER BENEFICIARIO, SIN EMBARGO, ESTOS SUBROGADOS PENALES NO SON COMPATIBLES A TODOS LOS DELITOS, TODA VEZ QUE EL ARTICULO 68ª EN LISTA LOS DELITOS EN CUYO CASO DE COMISIÓN NO SERAN POSIBLES OTORGARLOS, SE ENTIENDE COMO UN DERECHO DEL CONDENADO.</p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
PÁGINAS: 56	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



**Subrogados Penales Y Mecanismos Sustitutivos de la Pena de Prisión en  
la Ley 599 de 2000: Análisis de la no Inclusión del Homicidio, en Grado  
Simple y Agravado en las Circunstancias Descritas en los Numerales 1; 2; 3;  
4; 5; 7, en los Delitos Descritos en el Artículo 68<sup>a</sup> que no Admiten Dichos  
Beneficios.**

**Autores**

**Ariel Johan Bastidas Rodríguez  
Diego Hernando Arévalo Figueroa**

**Monografía de investigación como requisito para optar el título de abogados**

**Director**

**Raúl Rueda Ascanio**

**Abogado**

**Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña**

**Facultad De Educación, Artes Y Humanidades**

**Plan De Estudios De Derecho**

**Ocaña, Colombia**

**abril, 2020**

**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

---

---

---

Jurado metodológico

---

Jurado científico

---

## Índice

Capítulo I Generalidades del Derecho Penal.....	1
1.1. Teoría del Delito.....	1
1.2 Fin de la Pena .....	4
1.3 Necesidad de Creación de Mecanismos Sustitutivos de la pena .....	5
Capitulo II Derecho Penal Garante de la Protección de Bienes Jurídicos.....	8
2.1. Noción de Bienes Jurídicos .....	8
2.2. El Derecho a la Vida es Inviolable .....	9
2.3 La Vida como Derecho y como Bien Jurídico tutelado por la Ley. ....	10
Capitulo III Contexto Normativo .....	12
3.2 Ley 599 de 2000 .....	12
3.3 Ley 906 de 2004 .....	13
3.4 Ley 1142 de 2007 .....	14
3.5 Ley 1453 de 2011 .....	14
3.6 Ley 1773 de 2016 .....	15
3.7 Ley 750 de 2002 .....	15
3.8 Ley 1709 de 2014 .....	17
Capitulo IV Subrogados Penales Y Mecanismos Sustitutivos De Pena Contemplados En La Ley 599 De 2000: Suspensión De La Ejecución De La Pena, Libertad Condicional, Reclusión Domiciliaria U Hospitalaria Por Enfermedad, Prisión Domiciliaria, Vigilancia Electrónica .....	18
4.1 Suspensión de la ejecución de la pena.....	18
4.2 Libertad Condicional .....	19

4.3 Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad Grave.....	20
4.4 Prisión Domiciliaria.....	21
4.5 Vigilancia Electrónica .....	22
4.6 El preacuerdo en delitos que no admiten beneficios de subrogados o sustitutos penales.....	23
Capítulo V Tipificación Del Homicidio en el Derecho Constitucional y Penal Colombiano .....	27
5.1 El homicidio, delito no incluido en las prohibiciones del Artículo 68 A Ley 599 de 2000.....	27
Capítulo VI Comportamiento Jurisprudencial.....	33
6.1 Corte Constitucional; Sentencia C-646/16; 23 de noviembre de 2016; M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.....	33
6.2 Corte Suprema de Justicia; Sentencia SP 16022/2014; 20 de noviembre de 2014; M.P. Eyder Patiño Cabrera .....	34
6.3 Corte Constitucional; Sentencia T-019 de 2017; 20 de enero de 2017; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo .....	35
6.4 Corte Constitucional; Sentencia C-679 de 1998; 19 de noviembre de 1998; M.P. Carlos Gaviria Díaz.....	37
Conclusiones.....	39
Referencias Bibliográficas.....	44

## **Introducción**

El tema a abordar será el delito de homicidio simple y algunas circunstancias de agravación del mismo, desde la óptica de su no inclusión en la lista descrita en el artículo 68ª de la Ley 599 de 2000 la cual señala una serie de delitos por cuya comisión no se pueden otorgar los beneficios consagrados como sustitutivos de pena de prisión o subrogados penales; llama la atención este tema dada la gravedad de la conducta, la regularidad con la que se comete y que tratándose del derecho a la vida como uno de los más importantes la violación del mismo no se configure en esta clasificación que hace la norma de delitos sin beneficios judiciales ni administrativos.

Esta investigación responderá al siguiente problema jurídico: ¿Se vulneran las garantías de protección del bien jurídico de la vida además de la prevención general que podría verse quebrantada al abrir la posibilidad de que ante la comisión del delito de homicidio se concedan beneficios y subrogados penales?

La investigación tendrá repercusión en el territorio Colombiano pues el tema a tratar abarca la legislación nacional y el comportamiento jurisprudencial a nivel país, por tratarse de una investigación normativa se recurrirá a los recursos doctrinales y legislativos únicamente nacionales, se hará dentro un marco jurídico, se empleará el uso del análisis jurisprudencial, la búsqueda tanto bibliográfica como de contenido virtual sobre las modificaciones realizadas a la Ley 599 de 2000; se empleará la metodología cualitativa y el método análisis-síntesis, ya que se acudirá a la separación y selección de textos, conceptos, jurisprudencia, legislación y normatividad en general para su estudio detallado e independiente.

El análisis se hará con el fin de obtener una comprensión plena del tema en el cual se pretende ahondar a fin de adelantar un proceso cognoscitivo a través del cual se puedan observar las diversas corrientes y posiciones normativas referentes al tema en cuestión.

tras realizar dicha selección se dará paso a la síntesis como el método encargado de agrupar solo la información pertinente para acoplar el cuerpo del trabajo desde lo pertinente y lo útil de acuerdo a la delimitación del tema y el problema jurídico; se espera al final del proceso de análisis, síntesis y clasificación llegar a la conclusión general como resultado final de este proceso de investigación documental y de este modo generar nuevas aportes interpretativos y responder a los interrogantes que surgen durante el desarrollo del tema.

## Objetivos

Desde el desarrollo de este documento modalidad monografía se pretende alcanzar el siguiente objetivo principal:

Determinar, de acuerdo al aspecto objetivo contenido en la tipificación del delito de homicidio simple y circunstancias de agravación punitiva y su no inclusión en los delitos contenidos por el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 como excluyentes de subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena, si el bien jurídico de la Vida está siendo tutelado adecuadamente teniendo en cuenta su valor preferente y de grado constitucional.

El anterior objetivo será dilucidado de acuerdo a la pauta marcada por los siguientes objetivos específicos:

Acudir a la legislación vigente en Colombia pertinente para el cabal desarrollo de la investigación y demás que se ajusten a la realidad jurídica del desarrollo del delito de homicidio y subrogados penales.

Analizar el contexto normativo que le da piso jurídico a la inclusión de subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena en Colombia mientras se exponen los rasgos principales de cada uno de estos.

Adeuar el concepto de vida al concepto de bien jurídico y permitir de esta forma encausar la investigación hacia la obtención de las respuestas planteadas en el problema jurídico desde la conceptualización jurídica.

Esgrimir por medio del análisis jurisprudencial, cual ha sido la postura de la judicatura en materia de subrogados penales, como medio para conocer la praxis de aplicabilidad de estos.

Concertar con la información legal obtenida y los análisis jurisprudenciales hechos los aspectos que serán de importancia sustancial para el desarrollo de la investigación.

**Subrogados Penales Y Mecanismos Sustitutivos De La Pena De Prisión En La Ley 599 De 2000: Análisis De La No Inclusión Del Homicidio, En Grado Simple Y Agravado En Las Circunstancias Descritas En Los Numerales 1; 2; 3; 4, 5; 7, En Los Delitos Descritos En El Artículo 68ª Que No Admiten Dichos Beneficios.**

Ariel Johan Bastidas Rodríguez  
Diego Hernando Figueroa Arévalo  
Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

**Resumen:** Los subrogados penales constituyen una de las formas en las que la legislación penal busca humanizar las penas y contar con un instrumento que conduzca a la consecución de los fines de aquella, dentro de los cuales busca con mayor ímpetu alcanzar la resocialización mediante el sistema premial que permite alcanzar beneficios importantes con la colaboración por parte del imputado en el marco de la verdad dentro del proceso y del buen comportamiento como requisito compartido en todos los subrogados; sin embargo, estos subrogados no son compatibles con todos los delitos, toda vez que el artículo 68 A enlista los delitos en cuyo caso de comisión no será posible otorgarlos; es importante señalar que ese artículo solo incluye el homicidio en uno de sus circunstancias de agravación, lo que indica la posibilidad de acceder a estos beneficios en caso de ser condenado por este delito, partiendo de allí, por medio del uso del método cualitativo de investigación y los análisis legales y jurisprudenciales se pudo determinar que en efecto, no hay otra legislación que regule el delito de homicidio y la exclusión de beneficios, a excepción de la Ley 750 de 2002 que reglamenta la prisión domiciliaria como detención preventiva y medida sustitutiva de prisión y en su artículo primero excluye del beneficio a los autores o partícipes del delito de homicidio en términos generales. Concluyendo de este modo en que el bien jurídico de la vida en efecto carece de blindaje legal.

## Capítulo I. Generalidades del Derecho Penal

### 1.1. Teoría del Delito

En términos generales, se habla de delito cuando determinado sujeto comete o ejecuta una conducta bien sea intencionada o no pero que va en contra de lo que la Ley establece y por ende se hace merecedor, desde el concepto de justicia, de una pena previamente establecida, en el caso colombiano, en la Ley 599 de 2000.

Sin embargo, desde el punto de vista de la dogmática penal, la teoría del delito merece un estudio mucho más profundo por lo cual esta ha sido encausada en varios sistemas que actualmente convergen entre el sistema finalista y el causalista.

Dichos sistemas convergen en atribuirle tres características ineludibles al delito, características que deben estar inmersas en su totalidad en la conducta o de lo contrario la misma no podrá ser considerada como tal. Estas son: la antijuricidad, la culpabilidad y la tipicidad.

La teoría causalista, cuyo precursor fue Franz Von Liszt, indica que la comisión de estas conductas se debe a los actos provenientes de la acción humana como nexo causal que ocasiona un resultado gravoso, en otras palabras, causa y efecto entre una acción del ser humano y los resultados que pueden ser delitos; la manera en la que este sistema atribuye la responsabilidad es básicamente demostrar la causa que originó el resultado y de este modo asumir que el sujeto con el cual se relaciona la causa es por ende responsable del efecto resultante; pero para que esta sencilla manera de atribuirse la responsabilidad funcione, es necesario comprobar además que el sujeto quería ejecutar la acción inicial, por otra parte, debe demostrarse que el sujeto se encontraba en el grado correcto de conciencia y del conocimiento de que lo que se estaba a punto de realizar era ilícito, lo cual es determinante para adecuar la imputabilidad.

La anterior teoría comporta varios elementos de lo que actualmente se considera un delito, sin embargo a nuestro parecer, el desarrollo de esta teoría se queda relativamente corto en cuanto a un elemento indispensable: el elemento de la culpabilidad, esto debido a que el sistema se mueve entre nexos causales materiales, sin entrar a estudiar aspectos como el dolo, la culpa o la preterintención, es decir, elementos subjetivos propios de la comisión de la conducta y que resultan determinantes al momento de imponer la pena, lo cual deja ver como este sistema define el delito como un acto humano, sin importar móviles volitivos sino el simple hecho de que naturalmente se haya accionado o ejecutado alguna conducta, es antijurídico y por ende sancionado.

Por otra parte, el sistema finalista con Welzel como precursor, concibe el delito no solo desde la generación de un resultado ocasionado por una acción sino que estudia las finalidades perseguidas al momento de exteriorizar las conductas que devienen en la comisión de un delito; es decir, el objetivo que se pretende conseguir al momento de planear y ejecutar determinada conducta es lo realmente importante para encuadrar la tipicidad lo cual permitirá continuar con el estudio de lo antijurídico y culpable de la conducta o por el contrario, al ser atípica la conducta, no se hará necesario analizar los demás factores.

En el mismo sentido, se hace pertinente determinar si la acción exteriorizada por el sujeto contenía una motivación delictiva o si por el contrario el mismo no se encontraba en las condiciones psíquicas adecuadas para ser consciente de la ilicitud del hecho, o si el mismo no perseguía el resultado obtenido sino que buscaba otros fines los cuales se excedieron y de este modo probar la preterintención y así, por medio de un análisis exhaustivo de las finalidades perseguidas demostrar cada uno de los factores que encuadran la conducta como un punible. Es de este modo como el sistema finalista viene a complementar la parte faltante del sistema

causalista, el factor subjetivo que permite determinar la culpa, el dolo o la preterintención en una conducta cuya causa a todas luces generó un efecto delictivo. De este sistema adoptado por muchos penalistas por la relación directa de la voluntad y el accionar, también deviene el concepto de tentativa acogido como un acto propio de la voluntad humana buscando un fin que al cabo no se produce pero que si se tuvo la intención de conseguir.

Ambos sistemas sostienen la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad como elementos sin los cuales el delito no podría existir, solo que los analiza desde perspectivas distintas, es por este hecho que actualmente podría decirse que ambos sistemas de una u otra forma se ven inmersos en la teoría del delito con una inclinación de la praxis jurídica hacia el sistema finalista. La ley 599 de 2000 define en su artículo Noveno la conducta punible como aquella que es típica, antijurídica y culpable, pero, además, en el mismo artículo señala que la causalidad por sí sola no es suficiente para la imputación del resultado, lo cual deja ver como la mera teoría causalista no es suficiente para determinar la responsabilidad penal en la comisión de una conducta.

Por tipicidad se refiere a la definición en la norma penal que debe ser clara, expresa y no admitir contrariedad o dar lugar a la divagación respecto de las conductas que serán consideradas como delito, esto en virtud del principio de legalidad el cual expresa que nadie puede ser juzgado por normas que no sean preexistentes a la comisión de la conducta; por antijuricidad se entiende a la lesión o por lo menos vulneración de un bien jurídico que es previamente tutelado por la Ley; y por último, a la culpabilidad se aduce la imputación de una responsabilidad penal solo cuando el hecho haya sido cometido bajo las diferentes formas de culpabilidad y no por responsabilidad objetiva, en virtud al sistema finalista de la teoría del delito.

## 1.2 Fin de la Pena

La pena en función del Estado Social de Derecho, es en dentro del ámbito penal la única manera en la que derechos como la libertad, la familia, la libre locomoción y demás pueden verse resquebrajados al responsable de determinada conducta, esto con unos fines definidos y que de ninguna manera puede ser aplicada arbitrariamente.

En cuanto a las Teorías de las Penas, hay quienes aseguran que estas encuentran su justificación en sí mismas, esta teoría absolutista indica que la pena se justifica sin necesidad de entrar a evaluar su función social, sino que sin perseguir fines distintos a la sanción la pena es independiente, dentro de esta corriente se encuentra la teoría de la justa retribución de Kant, la cual expone que la pena es la negación de la comisión del delito, es decir, que debe ser proporcional al delito que se cometió y ser lo suficientemente “fuerte” para lograr que se borre la violación al derecho; de esta teoría no se consideran la prevención y resocialización como fines de la pena además de advertir que la finalidad debe ser castigar el delito cometido y no evitar delitos futuros; contrario sensu dentro de las teorías relativas de la pena, con argumentos más éticos y humanistas, incluyen aspectos como la prevención especial dentro de los fines esenciales de la pena, y se asegura que la misma debe cumplir un papel disuasor que lleve al sujeto a no cometer delitos futuros, además de que aquellos que ya han sido condenados puedan ser resocializados y cumplir papeles productivos en la sociedad una vez cumplida la sanción, también sostiene que la pena debe ajustarse a los derechos humanos y conservar al autor como un sujeto de derechos que si bien debe ser sancionado también debe ser protegido, dentro de las premisas de estas teoría se encuentra la de corregir lo incorregible, hacer inofensivos a quienes eran ofensivos y de este modo equilibrar el orden social.

El Código Penal colombiano atribuye a la pena los fines de prevención general; retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. (Const.,1991, art 4)

Es necesario puntualizar en que la pena opera únicamente cuando el resultado punible ya se obtuvo, es decir, la misma no opera antes sino que una vez se ha cometido la conducta y se ha demostrado que esta es típica, antijurídica y culpable se procede a la aplicación de la misma, sin olvidar que la pena debe estar limitada por el derecho y principio de la dignidad humana, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 los fines de la misma no tienen que ver solo con las víctimas y la sociedad sino directamente con el proceso penal humanizado en virtud de la resocialización y protección del imputado; esto sin dejar atrás el orden jurisdiccional que encaja el Derecho Penal como la última ratio, lo cual indica que debe ser la última instancia a la que se acuda y de este modo llegar a la aplicación de una pena privativa de la libertad debe ser el último recurso a agotar por tratarse de la privación directa de Derechos Fundamentales como poder Estatal a fin de preservar el orden constitucional y armonía social.

Con la imposición de estas penas se busca la protección de bienes jurídicos que señala expresamente la Ley penal; esto debido a la función constitucional que se le ha otorgado a la pena teniendo en cuenta los fines esenciales del Estado señalados en artículo segundo constitucional, el principio de dignidad humana y prevalencia del interés general consagrados en el artículo primero constitucional y el Estatuto de las Penas en sus artículos 3 y 4.

### **1.3 Necesidad de Creación de Mecanismos Sustitutivos de la pena**

Los derechos humanos, en principio la Dignidad Humana y el favorecimiento de la calidad de humanidad de las personas que han sido halladas responsables de conductas punibles han sido un tema álgido a lo largo de la historia del Derecho Penal, puntualmente en la imposición de

penas, esto debido a la coyuntura entre el o los derechos violados por el infractor y los derechos que le son propios en su persona.

Sucesos históricos como la Revolución Francesa y su papel en el reconocimiento de Derechos para la humanidad y demás hitos mundiales han permitido, entre otras cosas, que hoy en día se tenga un derecho penal más humanizado y por consiguiente penas más estudiadas desde el momento de su creación desde perspectivas psicológicas, sociales, y demás disciplinas que han permitido que la arbitrariedad y violación excesiva de derechos no sigan estando presentes en la imposición de estas penas que se suponen, deben beneficiar tanto a la sociedad como al agente infractor, esto en cumplimiento de principios fundantes como el de solidaridad, bien común, pero además el cumplimiento de los deberes de cada asociado.

Evitar las injusticias y el libre arbitrio en la imposición de penas, la desproporcionalidad en la aplicación de las mismas y demás factores que vulneran masivamente los derechos de los infractores han sido el camino que ha direccionado el fortalecimiento y enriquecimiento del Derecho Penal.

La jurisprudencia colombiana ha señalado que los mecanismos sustitutivos nacen como medida para reemplazar una pena restrictiva por una más favorable en virtud de una resocialización efectiva, tienen una naturaleza sustitutiva y promueven una aplicación humanizada del derecho penal, como medida para disminuir el hacinamiento carcelario, la protección hasta el último momento de la integridad de los derechos fundamentales y la aplicación de pilares como necesidad, utilidad y proporcionalidad de la pena, lo cual indica que no toda acción aunque este configurada como delito debe ser sancionada con las mismas medidas privativas, sino que cada caso conlleva factores diferenciadores y cada conducta debe ser sancionada de acuerdo a la teoría particular del caso.

Lo anterior se traduce en la búsqueda de mecanismos alternativos que cumplan los mismos fines de la pena sin que esta deba ser impuesta, y de este modo alcanzar la garantía de la dignidad humana y la protección de los infractores que deben ser reintegrados a la sociedad y no solo castigados por los hechos cometidos.

Como respuesta a esta necesidad de humanización y evolución del Derecho Penal nacen los subrogados penales que actualmente y según el código penal colombiano son: la suspensión de la ejecución de la pena, artículo 63 código penal; libertad condicional, artículo 64 código penal colombiano; reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, prisión domiciliaria y la vigilancia electrónica.

## Capítulo II. Derecho Penal Garante de la Protección de Bienes Jurídicos

### 2.1. Noción de Bienes Jurídicos

La parte especial del Derecho Penal guarda como fin principal la consagración de los bienes jurídicos que deberán ser tutelados, lo cual traduce en que los bienes jurídicos no son más que el objeto principal de protección con la tipificación de conductas punibles; esta definición sencilla de bien jurídico permite ilustrar respecto a la finalidad de protección que se persigue con la consignación de los tipos penales y la necesidad de nueva protección con la ampliación o creación de nuevos tipos.

Una clara exposición del bien jurídico a tutelar permite la buena práctica legislativa, es decir, permite una definición clara e inequívoca de la conducta punible, pues sin bien jurídico, o sea, sin objeto principal a proteger no podrían existir tipos penales.

Por otra parte, el concepto de bien jurídico ha permitido poner límites a los derechos desbordados que posee el Estado, permitiendo de este modo, por ejemplo, limitar la creación de delitos únicamente a aquellos que violen bienes jurídicos como realidades valoradas y no solo la creación arbitraria de conductas punibles en favor de ideologías o demás factores políticos, sociales, etc.

El bien jurídico puede categorizarse, parafraseando a Von Liszt, como un interés que reviste carácter vital para el desarrollo de los individuos pero que además adquiere un reconocimiento jurídico, lo cual llama la atención en tanto que no son creación propia del derecho, sino que nacen con la sociedad y el derecho posteriormente los reconoce.

De acuerdo con lo anterior y para una concepción más sencilla del bien jurídico, este debe entenderse como el objeto jurídico del delito, es este la razón por la cual nace la necesidad de

tipificación de conductas con el fin de protegerlo y en el mismo sentido da legitimidad a la creación de determinados tipos penales.

## **2.2. El Derecho a la Vida es Inviolable**

Teniendo en cuenta los derechos humanos fundamentales como aquellas facultades que les son propias, en este caso, a los seres humanos como titulares del mismo y los cuales son irrenunciables, imprescriptibles e intransferibles se desarrollará la vida como derecho superior, a saber, esta categorización es de orden constitucional lo cual añade un valor superior a este derecho. Los derechos fundamentales son de tal magnitud que no pueden ser alterados ni por el Estado ni por los demás individuos de la sociedad.

Este Derecho en particular contempla un valor superior que se le atribuye a salvaguardar el derecho y bien jurídico de la vida, valor que además le permite actuar como un limitante entre el uso del poder de la fuerza pública, el trato violento entre individuos y demás circunstancias; el mismo actúa como un límite del deber ser en la sociedad.

El carácter especial de este derecho fundamental esboza además otra característica diferenciadora y es que en términos generales la limitación de los derechos fundamentales debe ser lo más mínima posible y solo en caso de ser absolutamente necesario y tras haberse agotado otros medios menos restrictivos, esto ocurre por ejemplo en la imposición de penas privativas de la libertad y la restricción de los demás derechos que con eso conlleva, sin embargo, el derecho a la vida bajo ninguna circunstancia puede ser limitado, por expreso mandato constitucional, lo cual obliga a que en Colombia no exista la pena de muerte amén de la protección de este derecho fundamental.

La vida como derecho contiene una posición jerárquicamente superior, lo cual traduce en un límite de protección que alcanza incluso todas las esferas estatales, las ramas del poder público, el cumplimiento de los fines del Estado, y todo el actuar tanto social como jurídico debe supeditarse a la protección de este derecho y actuar dentro del marco de la garantía no solo de mantener en el derecho a la vida sino también las condiciones dignas de aquella.

Penalmente, incurrir en el delito de homicidio tiene hoy una pena de 208 a 450 meses de prisión. (código penal colombiano, 2000)

### **2.3 La Vida como Derecho y como Bien Jurídico tutelado por la Ley.**

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte” (Const., 1991, art. 11)

Una vez desarrollados tanto el concepto de bien jurídico como el de Derecho Fundamental, es claro que la vida reviste las dos concepciones; por una parte, es derecho de índole fundamental y constitucional de carácter preferente y de inmediato cumplimiento tanto jurídico como político y social, por otra parte y como aspecto sustancial, el derecho a la vida hace parte de los derechos fundamentales de libertad, es decir a diferencia de los demás derechos sobre los cuales no se puede disponer libremente, es decir, son irrenunciables, este si admite la disposición sobre el mismo, toda vez que nadie puede impedir que el titular de aquel decida sobre su vida al no querer continuar con la misma, la función del Estado irá hasta el hecho de poder persuadir en principio de solidaridad para evitar el hecho, pero no puede disponer sobre la decisión propia de desistir del derecho a la vida, claro está, que solo el titular puede disponer de él, cualquier otra intervención de terceros está penalizada por la Ley 599 de 2000 como delito; Este derecho no está solo categorizado por nuestra constitución Política, el Artículo 4 de la convención

Americana sobre Derechos Humanos, también lo consagra y establece que toda persona, sin excepción alguna tiene derecho a que se le respete y se le dignifique.

Por otra parte como Bien Jurídico, la vida es indispensable para el nacimiento de los demás bienes jurídicos, que como se anotó anteriormente, no son invención legislativa sino que esta los reconoce por ser de carácter ineludible en el desarrollo de las personas, la protección especial de este bien tiene su origen en lo que por naturaleza resulta en un daño irreparable e irrevocable en caso de ser violentado, además de que para conceptualizar determinado valor como bien jurídico debe hacerse una relación directa entre el posible bien y el sujeto y clasificar de este modo el rango de dependencia y así considerarlo un bien jurídico o no, lo cual a simple vista muestra la condición por ius naturalismo que hace que este bien no pueda ser separado de la persona humana y que subsistan ambos de manera separada otorgándosele de este modo el reconocimiento preferente que está ya tiene.

## **Capítulo III. Contexto Normativo**

### **3.1 Constitución Política de Colombia 1991**

A pesar de haber sido mencionada en capítulos anteriores, esta comporta el marco principal por ser la que consagra el Derecho a la Vida en las condiciones anteriormente descritas, el artículo 11 de la constitución es el pilar fundamental que encierra la inviolabilidad de este derecho bajo ninguna circunstancia, pero este no es el único artículo que hace mención a este derecho, desde el preámbulo constitucional aparece como fin principal asegurar entre otros aspectos, el derecho a la vida, el artículo primero determina el principio de la dignidad humana como principio fundante, el artículo segundo ordena las autoridades de la Republica como responsables de proteger la vida de los ciudadanos, el artículo quinto reconoce los derechos inalienables de las personas como primacía constitucional, y en general todo el articulado constitucional reza en torno a la vida y el desarrollo digno en todas las áreas de la existencia humana personal y en sociedad.

### **3.2 Ley 599 de 2000**

Esta normativa es el conjunto sistematizado que contiene los preceptos jurídicos punitivos en Colombia; en atención al tema en estudio acudiremos a esta para hacer referencia al artículo 38 G de la misma, toda vez que el artículo directriz (artículo 68 A) de este estudio será analizado con detalle en capítulos posteriores.

El artículo 38 G de la parte general del Código Penal hace una clasificación de delitos que en caso de haber sido sentenciado por su comisión imposibilitan que se pueda acceder al beneficio de que el lugar de ejecución de la pena sea la residencia del condenado, es decir, es el

artículo que restringe la posibilidad de acceder al beneficio de la prisión domiciliaria para los imputados por los delitos allí descritos, llama la atención que el listado no incluye el delito de homicidio en ninguna de sus modalidades, lo que lleva a suponer en caso de cometer tal conducta tan denigrante y al no estar contemplado en el artículo 68 A como prohibición de concesión de beneficios ni estar contemplado en este artículo en particular de la prisión domiciliaria, si se cumplen con los demás requisitos se pudiera llegar a obtener este beneficio; el artículo en mención, modificado por la Ley 2014 de 2019, enlista alrededor de 44 delitos considerados de alta gravedad debido a los bienes jurídicos que violentan.

### **3.3 Ley 906 de 2004**

En atención al tema que nos ocupa, el delito de homicidio en relación con los subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, esta legislación que conforma el Código de Procedimiento Penal, contempla en su artículo 314 los parámetros para determinar en cuales ocasiones podrá concederse la sustitución de la de detención preventiva.

No debe confundirse la detención preventiva con la pena como tal, pues la primera opera cuando de manera excepción se libra orden de detención sin haber demostrado culpabilidad y se ordena en los casos en los que el delito investigado sea de conocimiento de jueces penales de circuito especializados, en delitos investigados de oficio, y demás circunstancias descritas en el artículo 313 Ídem; mientras que la pena es el resultado tras una sentencia condenatoria, en la que claramente ya ha sido demostrada la culpabilidad.

En este sentido, la sustitución de la detención preventiva no puede ser otorgada, amén del artículo 314, entre otros delitos, en procesos cuya competencia es de los Jueces Penales del Circuito Especializados; dentro de los cuales, según el Libro I, Capítulo II, artículo 35 de los

Jueces Penales del Circuito Especializado, Numeral 2 se encuentra el homicidio en modalidad agravada según los numerales 8°, 9° y 10° del artículo 104 del Código Penal, a saber: Numeral 8°, con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas; Artículo 9°, en persona internacionalmente protegida; Artículo 10°, si se comete en contra de persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, entre otros atributos.

Siendo este uno de los artículos que incluye más opciones para limitar la concesión de beneficios en casos de homicidios, al menos en la parte inicial del proceso, con las medidas preventivas; sin embargo, teniendo en cuenta el tipo penal de homicidio simple, los 7 numerales más que contempla el artículo 104 en cuanto a los agravantes, parece que siguen siendo medidas flexibles en cuanto a las demás modalidades de homicidio.

### **3.4 Ley 1142 de 2007**

por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

En su artículo 27 es la Ley encargada de modificar el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en cuanto a la sustitución de medidas de detención preventivas, por medio de esta se adiciona el artículo 68 A la ley penal, artículo posteriormente modificado por la Ley 1474 de 2011.

### **3.5 Ley 1453 de 2011**

El artículo 28 de esta Ley, modificó lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, en cuanto al artículo 68 A del Código Penal, sin embargo, aun con las modificaciones realizadas, esta ley no incluyó el homicidio en ninguna de sus modalidades como delito por cuya comisión

no se pueden otorgar subrogados o beneficios; lo cual deja ver como a pesar de las diversas modificaciones aún no se incluía el homicidio en ninguna de sus variantes.

### **3.6 Ley 1773 de 2016**

Aunque la legislación vigente contempla otras modificaciones al artículo 68 A, esta modificación en particular resulta importante como aporte a este documento, toda vez que es esta normativa la que incluye la única modalidad de homicidio que actualmente excluye beneficios, la Ley 1773 de 2016 en su artículo 4 adiciona el homicidio agravado cometido con sevicia como delito sin subrogados o beneficios.

Aunque con la salvedad de que dicho artículo no se aplica en caso de la detención preventiva, y sustitución de la ejecución de la pena en términos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

### **3.7 Ley 750 de 2002**

Por medio de esta Ley se reglamentan medidas especiales en lo que respecta al mecanismo de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en el caso en que medien menores de edad o personas incapaces al mando y cuidado del procesado o procesada y en caso de que se demuestre la dependencia tanto económica como emocional y en todas las áreas.

El artículo primero de esta Ley determina que tanto las penas de prisión como las medidas preventivas pueden ser cumplidas en la residencia de la infractora o el infractor en el lugar que el juez determine en caso de que la víctima resida en el mismo lugar.

Esta legislación de carácter especial, establece como requisitos que el comportamiento del procesado no represente un peligro para la sociedad ni para los menores que estarán bajo su

cuidado, además deberá garantizar por medio de caución que se solicitará autorización de funcionario judicial en caso de cambiar de residencia y demás obligaciones propias de la concesión del beneficio.

La importancia que representa esta Ley para el presente documento radica en que es la única legislación que prohíbe la concesión del beneficio en caso de homicidio en términos generales, es decir sin hacer la salvedad que ofrece el artículo 68 A Código Penal en cuanto al agravante; o la que se hace en el artículo 314 Código de Procedimiento Penal en cuanto a demás agravantes.

La única posibilidad de que se conceda el beneficio de prisión domiciliaria aun sin cumplir el requisito del artículo 38 A numeral 1, es bajo las condiciones especiales establecidas en esta Ley; sin embargo, el inciso tercero del artículo primero de la Ley en mención expresa que la misma no puede ser aplicada ni a los autores ni a los partícipes de una serie de delitos dentro de los que se encuentra el homicidio, convirtiéndose de este modo en el único limitante dentro de nuestro ordenamiento jurídico para acceder al beneficio de prisión domiciliaria sin haber cumplido aún las tres quintas partes de prisión intramural que como regla general debe cumplirse.

El mismo beneficio es concedido por el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a la detención preventiva.

Cabe recalcar, que en los casos en que este beneficio está permitido debe demostrarse la valoración del interés superior del menor, además del estudio de las condiciones personales del imputado o el acusado y que por ende su concesión no es arbitraria.

### **3.8 Ley 1709 de 2014**

Esta Ley reforma varios artículos de la Ley 599 de 2000 y otras disposiciones; se desarrollan fluctuaciones en los requisitos exigidos para acceder a estos beneficios, en el caso que nos ocupa, es por medio de esta legislación que se aumenta, al tenor del artículo 63 de la misma, el margen de las penas impuestas para poder ser beneficiario del subrogado de suspensión de la ejecución de la pena, anteriormente como primer requisito era necesario que la pena a imponer no excediera los 3 años mientras que tras la promulgación de esta, el límite de operación de este mecanismo es en las penas que no superen los 4 años de prisión.

Por otro lado, el artículo 24 de esta normativa adiciona el artículo 38 C a la Ley 599 de 2000 que versa sobre el control de la medida de prisión domiciliaria; en el mismo orden, el artículo 25 de esta Ley adiciona el artículo 38 D que versa sobre la ejecución de la prisión domiciliaria; por medio de esta Ley se elimina el pago de multa para acceder a la libertad, a los subrogados penales o a los diversos mecanismos sustitutivos.

En cuanto a la libertad condicional, esta Ley también la reglamenta por medio de su artículo 64; en cuanto a la revocatoria de la detención y la prisión domiciliaria el artículo 29 F de esta Ley lo reglamenta.

Como aspecto sustancial, esta Ley modificó el artículo principal de este trabajo monográfico; pues fue por medio de esta que se modificó el artículo 68 A, agregando una cantidad significativa de delitos excluyentes, y a excepción de unos delitos que fueron añadidos por la Ley 1994 de 2018, este artículo se mantiene tal y como lo planteó la Ley que nos ocupa.

## **Capitulo IV. Subrogados Penales Y Mecanismos Sustitutivos De Pena Contemplados En La Ley 599 De 2000: Suspensión De La Ejecución De La Pena, Libertad Condicional, Reclusión Domiciliaria U Hospitalaria Por Enfermedad, Prisión Domiciliaria, Vigilancia Electrónica**

### **4.1 Suspensión de la ejecución de la pena**

**Generalidades**, esta es una medida que les permite a los agentes infractores que ya fueron condenados a un apena de prisión privativa de la libertad, poder bajo un efecto suspensivo prescindir de esa condena y por el contrario continuar en libertad de acuerdo al cumplimiento de ciertos requisitos.

**Contexto legal**, este mecanismo haya su lugar normativo en el artículo 63 de la Ley Penal colombiana. (Código Penal Colombiano, 2000)

**Requisitos para acceder**, de acuerdo al artículo anteriormente mencionado, para poder acceder a este beneficio, el imputado debe haber sido condenado a una pena de prisión no mayor a cuatro años; además, el delito por el cual fue condenado no debe estar incluido en la lista de prohibiciones del segundo inciso del artículo 68 A del Código Penal; y en caso de que el imputado tenga antecedentes por delitos dolosos dentro los 5 años anteriores deberá demostrarse que el sujeto no representa un peligro para la sociedad mediante antecedentes sociales o familiares, el mismo artículo menciona la condición de ser concedido bien sea de oficio o a petición de partes.

**Revocatoria de la Medida**, al ser un beneficio en efecto suspensivo y que requiere vigilancia durante el termino, este puede perderse por no cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal, como son la de asistir a los requerimientos que le

haga la autoridad competente, informar siempre que se haga un cambio de residencia, observar buena conducta, solicitar permiso si se pretende salir del país y demás responsabilidades que son compartidas con el beneficio de libertad condicional y de acuerdo con el artículo 66 de la misma Ley, la medida podrá ser revocada si tras 90 días de la ejecutoria de la sentencia el imputado no comparece ante la autoridad judicial.

## **4.2 Libertad Condicional**

**Generalidades**, a diferencia del mecanismo anterior, esta opera una vez el imputado ya ha cumplido parte de la pena privativa de la libertad en centro penitenciario y previo cumplimiento de ciertos requisitos, el juez penal puede conceder la medida para que el imputado pueda recobrar la libertad antes del cumplimiento neto de la pena impuesta por medio de sentencia condenatoria.

**Contexto Legal**, el artículo 64 del código penal le da vida jurídica a este subrogado penal. (código penal colombiano, 2000)

**Requisitos para Acceder**, el acceso a este beneficio está condicionado al cumplimiento de la quinta parte de la pena impuesta, además de la verificación de haber guardado un buen comportamiento durante la privación de la libertad, por otra parte, se debe demostrar un arraigo familiar que permita inferir que el condenado no va a evadir la justicia o va exceder los límites geográficos donde se puede tener control durante el tiempo restante de su condena, a excepción de demostrar insolvencia, el condenado deberá haber indemnizado a las víctimas para poder acceder a este beneficio.

Un aspecto importante a resaltar es que la libertad condicional es un beneficio del cual no están excluidos los condenados por los delitos que se describen el artículo 68 A ni los que

describe el artículo 38 G del código penal, es decir, que aun habiendo cometido estos delitos ellos podrán acceder al beneficio si cumplen con los requisitos anteriormente descritos, sin embargo, hay otras leyes en nuestro ordenamiento jurídico que limitan este beneficio como lo hace la Ley 1098 de 2006, la cual describe una serie de delitos que al haber sido cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes impiden que el imputado pueda beneficiarse de la libertad condicional; por su parte la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26 limita la concesión de este beneficio al determinar que las personas que hayan sido condenadas por delitos de terrorismo, extorsión o conexos no podrán acceder a este ni a ningún otro beneficio incluyendo los que reciben por la celebración de preacuerdos o confesiones ni a ningún mecanismo sustitutivo de penas.

**Revocatoria de la medida**, la libertad condicional puede revocarse siempre que el beneficiado con esta medida incumpla con cualquiera de las obligaciones que le sean impuestas en el momento de concedérsele el beneficio y al igual que la suspensión de ejecutoria de la sentencia, siempre que se violen las obligaciones descritas en el artículo 65 y 66 del Código Penal.

#### **4.3 Reclusión Domiciliaria u Hospitalaria por Enfermedad Grave**

**Generalidades**, esta medida sustitutiva permite, en pro de la humanización y un derecho penal más ético, moralista y precursor de la dignidad humana, que los condenados que se encuentren pagando penas privativas de la libertad recluido en centro carcelario y padezcan afecciones de salud graves o cuyos tratamientos no puedan adelantarse adecuadamente encontrándose recluido puedan ser trasladados a un centro médico idóneo o a su residencia a fin de que pueda adelantarse su procedimiento médico y en simultaneo purgar su condena.

**Contexto Legal**, este mecanismo sustitutivo se encuentra tipificado en el artículo 68 de la Ley Penal.

**Requisitos para Acceder**, como el nombre del mecanismo lo indica, es requisito indispensable padecer alguna enfermedad que sea medicamente considerada muy grave y que además no permita la reclusión del condenado, por otra parte, la clasificación de esta enfermedad no puede ser caprichosa, sino que debe ser determinada por un médico legal.

**Revocatoria de la Medida**, una de las anotaciones que hace la Ley penal es la de que este beneficio no es permanente sino que durará mientras subsista la afectación de carácter médico, por lo que se deberán hacer llegar constantes constancias del estado de salud del condenado y en caso de que se supere la crisis o el tratamiento médico este volverá a terminar su condena en centro penitenciario, a excepción de que una vez finalizado el tiempo de la pena el interno no se haya recuperado, caso en el cual se dará por cumplida la condena.

#### **4.4 Prisión Domiciliaria**

**Generalidades**, la prisión domiciliaria es uno de los mecanismos sustitutivos más humanistas para la condición del condenado, si bien no permite una libertad total, si permite que la pena a que se ha condenado sea cumplida en su residencia y no en Centro Penitenciario, resultando beneficioso tanto para el condenado como para el sistema penitenciario.

**Contexto Legal**, este mecanismo es desarrollado por el artículo 38 del Código Penal.

**Requisitos para Acceder**, para ser beneficiario de esta medida, el sujeto debe haber sido condenado por delitos cuya pena mínima no exceda los 8 años y debe haber pagado la mitad de su condena en centro penitenciario, su condena no pudo haberse impuesto por la comisión de los delitos descritos en el artículo 68 A del código penal, el arraigo familiar o social se hace un

requisito indispensable para demostrar el lugar en el que el condenado purgará su condena, se debe asegurar por medio de caución que el imputado no cambiara de residencia y que además indemnizará a las víctimas por los daños ocasionados con la comisión de delito, como valor agregado, el condenado podrá previa autorización judicial trabajar y estudiar fuera de su residencia, para lo cual deberá ser vigilado mediante dispositivo electrónico.

**Revocatoria de la medida**, para perder este beneficio basta con incumplir las obligaciones impuestas por el juez que concedió el beneficio o violar la medida de restricción de locomoción, además de que independientemente de la revocatoria de la medida, existe un tipo penal denominado fuga de presos el cual aplica en caso de evadir el cumplimiento de la condena dentro de la residencia.

#### **4.5 Vigilancia Electrónica**

**Generalidades**, este mecanismo es en sí un mecanismo independiente, pero a su vez fue implementada con el fin de acompañar la prisión domiciliaria y de las medidas de aseguramiento, el mismo fue implementado con varios fines dentro de los cuales se encuentran el poder disminuir la cantidad de reclusos intramuros, facilita la vigilancia de las personas que cumplen condenas en prisión domiciliaria, entre otros.

**Contexto Legal**, La Ley 1142 de 2007 aunque no es la normatividad que implementa la vigilancia electrónica, sí es la que amplía su espectro de utilización para ser concedida como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

**Requisitos para Acceder**, el sistema de vigilancia electrónica puede ser usado como mecanismo sustitutivo únicamente cuando la pena impuesta no supera los 8 años de prisión, se debe demostrar la buena conducta y al igual que en el caso de la libertad condicional no se debe

estar condenado por delitos como el secuestro, las extorsión y demás delitos conexos, en el mismo sentido no puede haber sido condenado con anterioridad de 5 años por delitos dolosos o preterintencionales o cualquier otro delito que haya sido cometido contra niños, niñas o adolescentes.

#### **4.6 El preacuerdo en delitos que no admiten beneficios de subrogados o sustitutos penales**

Como ya hemos relacionado, en la legislación penal existe un artículo que enlista una serie de delitos que no admiten ninguno de los beneficios anteriormente mencionados, ese es el artículo 68 A Ley 599 de 2000, sin embargo, hay un mecanismo que resulta muy beneficioso para los imputados y que no opera como beneficio excluido para los delitos incluidos en dicha lista, este es el preacuerdo.

El sistema penal colombiano funciona bajo los estándares de una justicia premial, en la que se busca no solo castigar al sujeto sino brindar las garantías que permitan obtener la verdad de los hechos con un desgaste judicial menor, impidiendo la revictimización, la dilatación en los procesos y atenuando significativamente la pena del infractor a cambio de su participación y postura colaboradora con la justicia penal. Y de esta manera lograr la terminación anticipada de los procesos.

Estos preacuerdos como un acto negociador entre los impartidores de justicia y el procesado permiten ciertos beneficios para quien acepte responsabilidades de manera voluntaria, consiente, libre y espontanea pero estos dependen del momento procesal en el que la confesión y posterior acuerdo se celebre; valga aclarar que este mecanismo encuentra su marco normativo en el artículo 250 constitucional que desarrolla el principio de oportunidad que en un sentido amplio permite la implementación de herramientas de negociación tales como el preacuerdo.

Al igual que los subrogados penales y los mecanismos sustitutivos de la pena, el preacuerdo funge como instrumento humanista que pretende amenizar el trato penal para que sea más cercano y humano con el procesado además de permitir no solo la imposición de la Ley sino su participación en la aplicación de la misma.

El éxito de este mecanismo recae en la aceptación verosímil de la responsabilidad en el delito cometido, admitiendo el grado de participación que se tuvo en su comisión, claro está, que esa aceptación debe ser valorada por el juez a fin de demostrar que como lo señala la Ley, esta haya sido de manera espontánea, libre, que no haya existido coacción para que se asuman cargos y que lo que se diga contraste con la realidad de los hechos.

El proceso es sencillo, parte de una negociación entre el acusado y la fiscalía, negociación que inequívocamente debe hacerse en presencia del defensor y en caso de contrariedad entre lo dispuesto por este y su defendido primara la postura del acusado o imputado, según sea el caso; posteriormente se desarrollará un preacuerdo que es el documento que conlleva la negociación pactada entre las partes y para finalizar una vez este sea expuesto por la Fiscalía ante el juez de conocimiento y sea aprobado por él, tras la valoración que asegure que no hay violaciones de garantías fundamentales para la víctima o para el acusado, entonces procederá a darse por terminado el proceso de manera anticipada y se configura el acuerdo como tal.

Este mecanismo de confesión o aceptación de cargos puede adelantarse de acuerdo a la Ley 906 de 2004 en 4 oportunidades procesales las cuales significaran un beneficio distinto para el procesado dependiendo del momento en el cual se celebre el preacuerdo; estas oportunidades son: según el artículo 350, desde la audiencia de formulación de imputación hasta antes de ser presentado el escrito de acusación pudiéndose negociar los términos de la imputación lo cual permitirá una reducción de hasta la mitad de la condena; de acuerdo al artículo 352, una vez haya

sido presentado el escrito de acusación y hasta el momento en el que es interrogado el acusado durante el inicio del juicio oral, con lo cual se podrá obtener una reducción de hasta la tercera parte; en términos del artículo 367, desde el momento en el que empiezan las alegaciones iniciales del juicio oral y se da la posibilidad de que el procesado declare o acepte cargos pudiendo obtener una reducción de hasta una sexta parte de la condena; y por ultimo según el artículo 369, a inicio de la audiencia de juicio oral por medio de manifestación de culpabilidad para cordada y de este modo el fiscal expondrá ante el juez los términos en los cuales se celebró el preacuerdo para que este evalúe garantías fundamentales y se pronuncie, en este caso la pena no podrá ser mayor a la que la Fiscalía solicite.

La legislación penal en el artículo 349 Ley 599 de 2000 señala como única prohibición para celebrar preacuerdos en aquellos delitos en los que el sujeto activo hubiese obtenido un incremento patrimonial, a menos que el mismo reintegre al menos el 50% del valor percibido y asegure el pago del remanente; sin embargo, la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26 expone que los delitos de extorsión, terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo y demás delitos conexos no procederán ninguno de los beneficios a que se hace referencia este capítulo ni las reducciones de pena por confesión o celebración de preacuerdos aquí expuestos.

Concluyendo este capítulo con la salvedad que aunque se niegan ciertos beneficios o mecanismos sustitutivos dependiendo de la gravedad de afectación ocasionada con la comisión de determinada conducta punible el derecho penal no es absoluto y cada caso debe ser analizado y estudiado en los términos de todo el ordenamiento jurídico, esto en pro de un derecho penal humanizado y garantista de derechos fundamentales que hoy sostienen una legislación armónica y limitada ya no solo por el imperio de la Ley sino la Ley sometida al Derecho, prueba de ello

son los mecanismos anteriormente citados y las negociaciones que pudieran celebrarse a fin de alcanzar un concepto nuevo de justicia.

## **Capítulo V. Tipificación Del Homicidio en el Derecho Constitucional y Penal Colombiano**

### **5.1 El homicidio, delito no incluido en las prohibiciones del Artículo 68 A Ley 599 de 2000**

El homicidio desde la óptica constitucional es el acto violento que vulnera el Derecho Fundamental a la vida como bien jurídico de protección preferente y que genera un daño irreversible de acuerdo a lo desarrollado en capítulos anteriores; ahora bien, desde la perspectiva de lo penal el delito de homicidio se haya consagrado en el libro II, Título I de los delitos contra la vida y la integridad personal; artículo 103 de la Ley 599 de 2000 cuya tipificación versa como sigue,

Artículo 103, Homicidio: el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 a 450 meses.

El homicidio supone la existencia predeterminada de una vida humana que a causa del accionar de un tercero es destruida y de este modo se configura el factor objetivo de la conducta devenida en un delito.

Como medida dogmática para entender mejor el tipo, desglosaremos sus aspectos tanto objetivos como subjetivos a continuación,

Aspectos objetivos del tipo:

Sujeto Activo: dentro de la premisa, “el que matare” siendo así, el sujeto activo de la conducta es aquel que independientemente de los móviles del hecho ejecuta la acción que ocasiona la muerte de alguien más, siendo este de carácter mono subjetivo e indeterminado.

Sujeto Pasivo: “a otro”, la persona que muere con la acción originada por el sujeto activo, es el sujeto pasivo, no por ser sobre quien recae la acción sino por ser el titular del bien jurídico titulado.

Objeto Jurídico: Como se mencionó en el acápite de bienes jurídicos, el objeto jurídico del tipo penal siempre será el bien jurídico a tutelar, en este caso sería el bien de la Vida.

Objeto Material: Este tipo penal es uno de aquellos en los que el sujeto pasivo y el objeto material convergen en el mismo escenario, es decir, siendo el sujeto pasivo el titular del bien jurídico y al mismo tiempo siendo el objeto sobre el cual recae la acción de matar, por lo cual es objeto material es en la frase “a otro”, el sujeto que resulta fallecido.

Verbo Rector: matar.

Estructura: Típica de Acción.

En cuanto a su aspecto subjetivo, siempre que la conducta no exponga tácitamente la expresión: culpa o preterintención, por sentido común entendemos el dolo como requisito para que se configure la tipicidad de la conducta, como es el caso del homicidio descrito en el artículo 103 del Código Penal, a pesar de esto, de acuerdo al artículo 109 también puede existir un aspecto subjetivo culposo como lo describe dicho artículo al exponer textualmente la conducta del homicidio culposo.

Los párrafos anteriores describen el homicidio en su grado simple, en cuanto a circunstancias de agravación demás nos remitiremos a los artículos 104 y subsiguientes.

La pena de prisión para un homicidio cometido bajo circunstancias de agravación punitiva será de 400 a 600 meses de prisión, lo cual representa un aumento exponencial respecto de la pena dispuesta para los homicidios simples. Las circunstancias que generan este aumento punitivo son:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la

unidad doméstica; 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código; 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil; 5. Valiéndose de la actividad de inimputable; 6. Con sevicia; 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas; 9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia; 10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello. (Código penal colombiano, 2000)

Se hace menester esbozar literalmente las circunstancias de agravación, teniendo en cuenta que ninguna de ellas se encuentra preestablecida en el listado de exclusiones de beneficios a excepción del numeral sexto que establece el homicidio con sevicia y que tan solo fue añadido en el año 2016 mediante la Ley 1773 de dicho año.

Continuando con el desarrollo legislativo de la conducta de homicidio, el artículo 105 describe el homicidio preterintencional, entendiendo la preterintención como aquella circunstancia en la que se busca un resultado, pero se llega más allá de lo planeado, en otras palabras, cuando la acción inicial buscaba conseguir un objetivo, pero durante la ejecución de esta se exceden los límites y se configura un homicidio; en esta clase de homicidio la pena a imponer será de acuerdo a las circunstancias bien sea de homicidio simple, agravado, feminicidio o feminicidio agravado, disminuidas en una tercera parte.

Los elementos objetivos del tipo son:

Sujeto Activo: El que matare.

Sujeto Pasivo: el ser humano que muere. “a otro”

Objeto Jurídico: la vida.

Objeto Material: quien pierde la vida con ocasión a la acción.

Verbo Rector: matar, con un ingrediente descriptivo: preterintencionalmente.

Estructura: Típica de Acción.

Otra de las modalidades del homicidio, es el denominado homicidio por piedad, aunque no es una conducta de comisión constante, si se presentan casos que se adecuan a este tipo penal descrito en el artículo 106 Ídem; las penas por esta conducta son de 16 a 54 meses de prisión y su estructura es la siguiente:

Sujeto Activo: El que matare.

Sujeto Pasivo: quien muere.

Objeto Jurídico: La vida

Objeto Material: quien pierde la vida con ocasión a la acción.

Verbo Rector: Matar.

Ingredientes normativos: por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable.

Estructura: Típica de acción.

El artículo 109 Ídem, contiene el homicidio culposo como delito autónomo y no como una situación atenuante del homicidio simple, entendiendo la culpa como aquel elemento que indica la existencia del delito pero el cual se ocasiona por falta al deber objetivo de cuidado o sin intención de haber ocasionado el punible, aunque esto no significa que no sea penado, sí

representa penas inferiores; en este caso el homicidio culposo es penado con 32 a 108 meses de prisión y su estructura es como se sigue:

Sujeto Activo: El que matare.

Sujeto Pasivo: Quien pierde la vida.

Objeto Jurídico: La vida.

Objeto Material: Quien pierde la vida.

Verbo Rector: Matar.

Ingrediente Normativo: El que por Culpa.

En el mismo sentido, el homicidio culposo como delito autónomo contiene sus propias circunstancias de agravación las cuales se ven contenidas por el artículo 110 Ley 599 de 2000.

Desde la parte estructural, este es a grandes rasgos la categorización y penalización por el delito de homicidio en sus diferentes modalidades, ahora bien; como asunto principal de este documento, desglosaremos el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000:

Como se explicó en el Capítulo I del presente documento, los mecanismos sustitutivos de la pena y los subrogados penales nacen por la necesidad de crear un sistema penal más humanizado y mucho más expedito tanto para el sistema judicial como para las partes dentro del proceso incluyendo las víctimas.

El Título IV, Capítulo III, artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 establece que ninguno de estos beneficios podrá concederse en caso de que el procesado haya sido condenado por cualquier delito doloso dentro de los cinco años anteriores o si el proceso que se adelanta corresponde a la comisión de 40 delitos que protegen bienes jurídicos como el patrimonio, la familia, la integridad física, la libertad, entre otros, protegiéndose la vida solo en caso del homicidio agravado cometido con sevicia.

De acuerdo con el indicador de derechos humanos en el sistema penitenciario y carcelario (2017) el 29.411% de la población de condenados reclusos en los diversos centros penitenciarios del país gozan de mecanismos sustitutos de pena de prisión, lo cual es una cifra significativa teniendo en cuenta que solo pueden acceder a ellos quienes cumplan cabalmente con los requisitos señalados por la Ley y quienes no estén siendo investigados por los delitos que enlista el artículo 68 A ley 599 de 2000.

## Capítulo VI. Comportamiento Jurisprudencial

### 6.1 Corte Constitucional; Sentencia C-646/16; 23 de noviembre de 2016; M.P. Jorge Iván

#### Palacio Palacio.

##### **Hechos Relevantes:**

Primero: La ciudadana Karen Esperanza Arias Girón presenta demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 2 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Segundo: mediante auto del 9 de junio de 2016, el Magistrado sustanciador dispuso: admitir la demanda.

**Aspecto Jurídico Considerado:** Acción de inconstitucionalidad.

**Problema Jurídico:** ¿se viola el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la libertad y presunción de inocencia con la aplicación del artículo 68 A al no concederle el beneficio de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena a personas que estén siendo investigadas por primera vez por alguno o algunos de los delitos allí contenidos?

**Tesis:** No

**Ratio Decidendi:** La Corte Constitucional decide inhibirse por ineptitud de la demanda; sin embargo en cuanto al problema jurídico planteado, el ministerio público aclaró que la norma demandada no vulnera el principio de igualdad, pues el legislador está ampliamente facultado para determinar de acuerdo a la gravedad de los delitos, cuáles no admiten beneficios o subrogados penales aun cuando no se esté frente a un reincidente; en el mismo sentido tampoco se vulnera el derecho a la libertad, toda vez que la pena y la negativa del subrogado obedece a la consecuencia de la comisión de una conducta punible dolosa; y en cuanto a la presunción de

inocencia se aclara que la norma demandada se aplica a quienes ya han sido condenados, por lo cual el principio de inocencia ya ha sido desvirtuado.

## **6.2 Corte Suprema de Justicia; Sentencia SP 16022/2014; 20 de noviembre de 2014; M.P.**

**Eyder Patiño Cabrera**

### **Hechos Relevantes:**

Primero: La procesada Elvia Lucia Restrepo fue condenada el día 30 de abril de 2013 por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia como autora del delito de prevaricato por acción en concurso homogéneo y el de abuso de función pública con una pena impuesta de 36 meses de prisión y una multa de 50 SMLMV.

**Aspecto Jurídico Considerado:** Recurso de Apelación

**Problema Jurídico:** ¿es procedente el subrogado de suspensión de ejecución de la pena o el de prisión domiciliaria cuando se es condenado por varios delitos contenidos en el artículo 68 A bajo el argumento de criterios subjetivos de conducta del procesado?

**Tesis:** No.

**Ratio Decidendi:** se hace hincapié a los delitos dolosos contra la administración pública y no hay duda de que el prevaricato por acción y el abuso de función pública que precipitaron la condena contra E.L.R.L, obedecen a esa clase de reatos. En otras palabras, la justiciable no se hace merecedora al subrogado de la condena de ejecución condicional conforme a la Ley 1709 de 2014, porque los delitos que agotó están expresamente excluidos de dicho beneficio. La misma exclusión, obra en cuanto a la prisión domiciliaria, de acuerdo al artículo 23 ibidem, que adicionó el 38B a la Ley 599 de 2000.

Lo anterior en atención a que la defensa pretendía que bajo circunstancias subjetivas de índole personal y de aspectos subjetivos del comportamiento habitual de la procesada se le concediera alguno de estos subrogados, esto en virtud de revisión de aspectos subjetivos que permitía la legislación anterior, sin embargo, estas valoraciones fueron derogadas por la Ley 1709 de 2014 y prima el factor objetivo en cuyo caso sería imposible conceder subrogados teniendo en cuenta los delitos cometidos.

Esta sentencia en particular llama nuestra atención por tratarse de una condena relativamente corta que por términos podría haber aplicado a suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo, no fue concedido este beneficio por el bien jurídico que protegen los delitos en los que el sujeto activo incurrió, si esto sucede en delitos que conducen a penas tan mínimas, es inadmisibles que el homicidio siga siendo un delito que sí podría admitir la clase de beneficios que en este proceso se peticionó y se negó.

### **6.3 Corte Constitucional; Sentencia T-019 de 2017; 20 de enero de 2017; M.P. Gabriel**

**Eduardo Mendoza Martelo**

#### **Hechos Relevantes:**

Primero: El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, condenó a 3º años de prisión al accionante como autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, porte ilegal de armas, hurto calificado y agravado, falsedad personal y concierto para delinquir.

Segundo: la decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Tercero: el actor solicita la libertad condicional, la cual fue negada en auto del 6 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que este beneficio se encontraba prohibido para el delito de secuestro extorsivo agravado de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, decisión confirmada por la sala plena del distrito judicial de Bogotá.

Cuarto: A juicio del actor, las decisiones proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, vulneraron los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, favorabilidad, pues, en su criterio, tiene derecho a la libertad condicional, acorde con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que derogó el artículo 1° de la Ley 733 de 2002, y la Ley 906 de 2004, pues otras personas fueron favorecidas con el subrogado penal.

Quinto: Solicita el actor se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues considera que se configura un defecto sustantivo y, en consecuencia, se ordene a las autoridades judiciales accionadas concedan el “beneficio del subrogado de libertad condicional”.

**Aspecto jurídico considerado:** Acción de Tutela

**Problema Jurídico:** ¿se vulnera la aplicación del principio de favorabilidad y el derecho al debido proceso, al negar la concesión de un subrogado penal que no está excluido por el artículo 68 A y usando como argumento jurídico una Ley que fue derogada tácitamente por una más favorable?

**Tesis:** Si.

**Ratio Decidendi:** la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6° del Código Penal “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea

posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, y en razón a la prohibición de concesión de subrogados penales establecidos en el artículo 68 A, el párrafo primero del mismo artículo es claro en esgrimir que dicha disposición no aplica para el beneficio de libertad condicional.

La sentencia desarrollada fue traída a colación con el fin de contextualizar desde el actuar jurisprudencial el papel humanístico de los subrogados penales y su función sustitutiva de las penas a fin de otorgar beneficios no solo al condenado sino también fungir como ejemplo en cuanto a los resultados que se pueden obtener al observar una buena conducta durante el tiempo de condena, y de este modo fomentar el trámite armonioso desde el proceso penal hasta el momento de la ejecución de la pena y cumplir de este modo con uno de los fines de las penas estudiados en este documento: el fin resocializador.

#### **6.4 Corte Constitucional; Sentencia C-679 de 1998; 19 de noviembre de 1998; M.P. Carlos Gaviria Díaz**

##### **Hechos Relevantes:**

Primero: El ciudadano Fabián López Guzmán, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 522 (parcial) del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal, por violación de los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 28, 29 y 228 de la Constitución.

**Aspecto Jurídico considerado:** Acción de Inconstitucionalidad

**Problema Jurídico:** ¿se vulneran los principios contenidos en los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política en términos de dignidad humana y derecho a la libertad, por otorgársele al Juez de ejecución de penas la posibilidad de negar o revocar los subrogados penales?

Tesis: No

**Ratio Decidendi:** los subrogados penales son un derecho del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley. Para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pueda conceder la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores subjetivos, relacionados básicamente con la personalidad del condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o si, después de haber cumplido parte de la pena, es apto para reincorporarse a la sociedad.

En cuanto a esta sentencia, es importante destacar la importancia tanto sustancial como en la praxis del ejercicio de la judicatura al conceder estos subrogados, esta concesión no puede hacerse de manera caprichosa ni la humanización del derecho penal o el trato digno con los procesados puede confundirse con un derecho penal débil y arbitrario. Toda decisión en la que medie la libertad anticipada o la sustitución de una medida intramural debe estar alineada al margen de lo legal, al cabal cuidado de los detalles de garantías y derechos fundamentales ya no solo del condenado sino de las víctimas y del papel que ese sujeto vendría a jugar en la sociedad de ser beneficiado con algún subrogado, el papel de los jueces en la interpretación y aplicación de la Ley se convierte en el factor determinante para probar el éxito en la aplicación de estos beneficios y su repercusión en el medio carcelario y social.

## Conclusiones

De acuerdo a El Nodal (2019) publicación electrónica, las cifras oficiales en Colombia indican que el año 2019 arroja un índice de 10.468 homicidios; lo cual representa un aumento del 2,34% versus el año 2018. (30 de noviembre de 2019)

La cifra anterior refleja la alarmante situación que vive el país en materia de violencia que culmina en homicidios de toda índole; Está claro que no es el homicidio un delito menor, incluso en su modalidad de homicidio simple.

En cuanto a los subrogados penales, pudo concretarse que nacieron como parte de una política criminal que pretende frenar ciertos problemas en materia de hacinamiento carcelario y demás cuestiones que redundan en la masiva violación de derechos y garantías fundamentales de los internos, además son una manifestación y ampliación del alcance del derecho a la libertad y un sistemas de justicia premial que busca la participación del procesado dentro de su proceso y fomentar las buenas prácticas y conductas que en el derecho penal animen a colaborar con la justicia; en cuanto al homicidio, partiendo de la cifra anteriormente expuesta y todo lo desarrollado en el cuerpo de este trabajo, es bastante notorio que no se está frente a un delito de menor importancia y que las cifras de comisión de este delito, lejos de reducirse, aumentan considerablemente y a pesar de esto sigue siendo el homicidio un delito que admite beneficios lo cual resulta como un alivio para quienes cometen esta conducta y de uno u otra forma tienes salidas beneficiosas, además de la posibilidad de celebrar preacuerdos y demás.

El inicio de esta propuesta investigativa planteaba el siguiente interrogante: ¿Se vulneran las garantías de protección del bien jurídico de la vida además de la prevención general que podría verse quebrantada al abrir la posibilidad de que ante la comisión del delito de homicidio se concedan beneficios y subrogados penales?

Pues bien, una vez estudiado en detalle todo el contexto normativo se concluye que, en efecto, la Ley 599 de 2000 no limita en ninguno de sus artículos la concesión de beneficios ni de subrogados penales ante la incurrancia del delito de homicidio a excepción del mismo delito en la circunstancia de agravación punitiva denominada sevicia; el artículo 38 G de la misma legislación como artículo que excluye determinados delitos de la concesión de la prisión domiciliaria no ocupa el homicidio en ninguna de sus modalidades, cabe señalar, que el inciso primero del art. 68 A prohíbe el otorgamiento de dichos beneficios en caso de haber sido condenado con anterioridad de 5 años por delitos dolosos, lo que nos lleva a inferir que de acuerdo a la Ley 599 de 2000 la única forma de no hacerse beneficiario de los subrogados penales en el caso de haber cometido el delito de homicidio sería en el evento de haber sido condenado por homicidio doloso dentro de los 5 años anteriores al nuevo proceso.

Por su parte, con el análisis de la Ley 906 de 2004 se amplía un poco más el escenario de restricciones de justicia premial en materia de homicidios, pues esta en el párrafo de su artículo 314 restringe la posibilidad de que se otorgue la detención domiciliaria en los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado, los cuales de acuerdo a la parte general del código penal contienen 3 de las circunstancias de agravación punitiva del homicidio; sin embargo, debe tenerse en cuenta que este artículo solo hace mención a la detención domiciliaria y no a los demás subrogados penales.

En cuanto a la Ley 1121 de 2006 también analizada por su contenido en materia de subrogados penales, como puede observarse es una de las normas externas al código penal pero que limitan el contenido de mismo al excluir muy tajantemente no solo la posibilidad de obtener subrogados o mecanismos sustitutos de penas de prisión sino también toda disminución considerable de penas por medio de la justicia premial aun en los casos de negociaciones,

preacuerdos o allanamientos en el caso de que la conducta punible sea el secuestro extorsivo, delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, y delitos conexos, pero sin ninguna anotación respecto al homicidio.

Continuando con las normativas externas al código penal que imponen límites al mismo, la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia de Adolescencia como la norma encargada de proteger a la niñez y de limitar la actuación procesal penal en caso de que los delitos hayan sido cometidos en contra de menores, y en procura de lograr penas más severas a fin de mitigar la comisión de delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes establece en su artículo 199 la exclusión de que cuando en el proceso la víctima sea menor de edad pueda proceder algún tipo de beneficio o subrogado penal, lo que claramente incluye el homicidio en todas sus modalidades, de este modo, no procede la libertad condicional, ni la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria ni la detención domiciliaria, en el mismo orden, no proceden los beneficios por allanamiento o preacuerdo ni ninguna negociación de índole premial. Siendo de este modo, la única normativa que niega completamente los subrogados penales en caso de comisión de homicidio en todas sus formas.

Como aporte significativo a esta investigación se analizó la Ley 750 de 2002, la cual, como se expuso, reglamenta la prisión domiciliaria y el trabajo comunitario en circunstancias especiales, entiéndanse estas, el caso en el que autor o participe sea madre o padre cabeza de hogar o tenga a su cargo personas que dependen completamente de él o ella en condición de discapacidad; esta legislación permite que la prisión domiciliaria sea concedida sin haber purgado ningún día de la condena en centro penitenciario siempre y cuando concurren los requisitos que ya se expusieron en capítulos anteriores, sin embargo, hace la salvedad de que dicha norma no aplica para el delito de homicidio bajo ninguna circunstancia, lo cual da un aire

de punibilidad adecuada en caso de este beneficio al protegerse el bien jurídico de la vida por medio de esta única legislación que no permite que quien sea hallado responsable de tan atroz delito pueda recibir la prisión domiciliaria anticipada como beneficio, a pesar de esto, debe recordarse que esta es una norma específica, la norma general indica que al haberse completado las tres quintas partes de la pena impuesta más el lleno de otros requisitos y ante la ausencia de su inclusión en el artículo 68 A sí se puede acceder a la prisión domiciliaria por regla general.

En lo que al problema jurídico respecta, en términos generales sí se ve desprotegido el bien jurídico de la vida al no otorgársele el nivel de gravedad que comporta el delito de homicidio y por el contrario ser considerado un delito que a menos que este dentro de una circunstancia de agravación (sevicia) es un delito menor por el cual pueden concederse subrogados y mecanismos sustitutivos; a lo largo del desarrollo del documento pudo observarse que la única norma que por regla general excluye todo beneficio incluyendo los del allanamiento o el preacuerdo es la Ley 1098 de 2006 y está solo opera en caso de que la víctima haya sido un niño, niña o adolescente; el bien jurídico de la vida debe ser el primero en considerarse en casos de política criminal, sobre todo teniendo en cuenta los índices de violencia en el país; por otra parte en cuanto a la prevención general, no debe olvidarse que los fines de la pena no son solo resocializadores y amigables con el condenado, uno de los fines de la pena es la prevención, fungir como una medida en tanto atemorizante para impedir que se quiera incurrir en la comisión de delitos, en el caso concreto, teniendo en cuenta los subrogados penales y los mecanismos sustitutivos de pena de prisión como un instrumento para conseguir el objetivo de la pena no resulta muy ejemplarizante que estos puedan ser otorgados.

Para finalizar, no está de más tener en cuenta que cada proceso es estudiado en particular y que los móviles de cada comisión de delitos requieren un estudio individualizado y por tanto, a

falta de legislación o de alcances jurídicos de la norma legal, son los jueces los encargados de impartir de la manera más adecuada la Ley; los jueces de ejecución de penas tienen la potestad de revocar o negar los subrogados o mecanismos sustitutivos de las penas de prisión y aunque esta no es una potestad discrecional sino que debe obedecer al lleno de requisitos objetivos, son estos quienes a fin de proceso deben decidir sobre todos los aspectos más convenientes tanto para la sociedad como para el sistema y para el condenado al momento de concederlos o negarlos.

## Referencias Bibliográficas

- Barreto, H. (2019). Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial. Bogotá, Colombia: U. Externado de Colombia.
- Brieguer, P. (30 de diciembre de 2019). Colombia cierra 2019 con más de diez mil homicidios. El Nodal Recuperado de: <https://www.nodal.am/2019/12/colombia-cierra-2019-con-mas-de-10-mil-homicidios-y-230-lideres-de-ddhh-asesinados/>
- Código de Procedimiento Penal colombiano (2004) artículo 314. 7ª edición Legis.
- Código Penal colombiano. (2000) artículo 104. 3ª edición Legis.
- Código Penal colombiano. (2000) artículo 38 G. 3ª edición Legis.
- Código penal colombiano. (2000) artículo 64. 3ª edición Legis.
- Código Penal colombiano. (2000) artículo 68 A. 3ª edición Legis.
- Congreso de Colombia. (06 de enero de 2016) por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. [Ley 1773 de 2006]. DO: 49747
- Congreso de Colombia. (1 de septiembre de 2004) Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2000]. DO: 45.658.
- Congreso de Colombia. (19 de julio de 2002) Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario. [Ley 750 de 2002]. DO: 44.872
- Congreso de Colombia. (20 de enero de 2014) Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. [Ley 1709 de 2014]. DO: 49.039
- Congreso de Colombia. (24 de julio del 2000) Código Penal. [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.
- Congreso de Colombia. (24 de junio de 2011) Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. [Ley 1453 de 2011]. DO: 48.110
- Congreso de Colombia. (28 de junio del 2007) por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. [Ley 1142 de 2007]. DO: 46673
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 11 [Título I]. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 4 [Título I]. 2da Ed. Legis.
- Corte Constitucional. (19 de noviembre de 1998) Sentencia C-679-1998. [MP Carlos Gaviria Díaz]
- Corte Constitucional. (23 de noviembre de 2016) Sentencia C-646-2016. [MP Jorge Iván Palacio Palacio]
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal. (20 de noviembre de 2014) Sentencia SP16022-2014. [MP Eyder Patiño Cabrera]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutela N° 2. (8 de marzo de 2018) Sentencia STP3443-2018. [MP Luis Antonio Hernández Barbosa]
- Espinosa, M. J. C. (1992). Los derechos fundamentales en la Constitución de 1991. Temis.
- Forero, B.J.M (1998). Constitución política de Colombia:(comentada). Temis.
- Herrera, E. M. S. (2007). La Dogmática de la teoría del delito: Evolución científica del sistema del delito (Vol. 16). Univ. Externado de Colombia.

- Legis Editores S.A. (2019). Código Básico Penal y de Procedimiento Penal. Bogotá, Colombia: Legis, Colombia.
- Ministerio de Justicia y el Derecho. (2014). Cartilla de Subrogados Penales. Bogotá, Colombia: Consorcio liderado por CYE Consult.
- Molina, R. (2012). Lecciones de Derecho Penal, Procedimiento Penal y Política Criminal. Bogotá, Colombia: E. Díké.
- Tocora, L. (2009). Derecho Penal Especial. Colombia: Librería Ediciones del Profesional LTDA.